

24

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00146-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	2024-E 1609
FECHA DEL RADICADO:	19 DE ENERO DE 2024
EXPEDIENTE:	SAN-00146-24
PRESUNTA INFRACCIÓN:	MOVILIZACIÓN DE TREINTA Y NUEVE (39) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR:	LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA HERNEY RAMIREZ SANCHEZ

Neiva, 18 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA – SUBESTACIÓN DE POLICIA CAGUAN, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 1609 del 19 de enero de 2024, VITAL No. 0600000000000178903 y expediente Denuncia-00046-24, por la presunta infracción consistente en: *“Movilización de productor forestales no maderables (carbón vegetal) los cuales fueron incautados preventivamente por la Policía Nacional por no presentar el documento que ampara la legalidad, en la carrera 33 No. 50 – 175, Corregimiento El Caguán del municipio de Neiva – Huila. Se deja a disposición vehículo de placa ARR 722 con 39 bultos de carbón”*.

Mediante auto de visita No. 4 del 19 de enero de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a la profesional universitaria Yurihet Melo Ortega, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 32 del 19 de enero de 2024, del cual se resume lo siguiente:

“(..)

1. ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2024, siendo las 7:30 pm, la profesional universitario forestal Yurihet Melo, recibe llamada telefónica de Policía Nacional, solicitando asesoramiento sobre procedimiento de inspección ocular a productos forestales que estaban realizando, con las siguientes características:

- *Policía Nacional se encontraba inspeccionando vehículo que estaba realizando movilización en el corregimiento El Caguán con dirección a la zona urbana de Neiva.*
- *El vehículo al interior transportaba 39 bultos de carbón vegetal.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Policía Nacional refiere que el señor manifiesta que los productos pertenecen al establecimiento COMERCIALIZADORA CARBON DEL HUILA y que se llevaron de Neiva al corregimiento al Caguán para entregarse ahí, donde no se los recibieron, por tal razón optaron por devolverlos a las instalaciones de la empresa.
- Policía Nacional refiere que el señor manifiesta que los productos son derivados de salvoconducto que habían radicado ante la CAM en días pasados y que lo único que no hicieron fue solicitar el salvoconducto de removilización.

Ante la información referida por Policía Nacional, la Profesional Universitario le manifiesta lo siguiente:

- Según la cantidad de bultos referida, en términos de kg se trata de 487.5 kg.
- Para movilizar productos forestales correspondientes a carbón vegetal en volumen mayor a 100 kg requiere presentar el salvoconducto único nacional.
- Aun cuando los productos provinieran de salvoconducto único nacional radicado ante la CAM, no lo exime al usuario de la obligatoriedad de solicitar el Salvoconducto único Nacional de removilización.
- Sin la expedición de un salvoconducto, no existe soporte que permita corroborar la trazabilidad de la legalidad de los productos.
- Mediante la Resolución No. 3112 del 25 de octubre de 2023 y radicado 2023-S20181 del 01 de diciembre de 2023, se suspendió la expedición de salvoconductos únicos nacionales para removilizar productos a nombre del establecimiento COMERCIALIZADORA CARBON DEL HUILA.

Así las cosas, considerando el deber de coordinación entre Policía Nacional y la autoridad ambiental, estipulado en el numeral 14 del artículo 31 de la ley 1333 de 2009, técnicamente se consideró pertinente recomendar a policía Nacional, realizar el procedimiento de decomiso preventivo.

El 19 de enero de 2024, Policía Nacional entrega comunicación radicada con el No. 2024-E 1609, con la cual dejan a disposición 39 Bultos de Carbón Vegetal y el vehículo utilizando para el transporte identificado con la placa ARR722, e informan a la Dirección Territorial Norte lo siguiente:

(...)

El día de hoy 18 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 18:00 horas nos encontrábamos el señor Subintendente HELI ALFREDO HERNANDEZ, intendente FREDY ALEXANDER POLANIA subcomandante subestación de policía Caguan, intendente jefe JOHN JAYLER BELTRAN DIAZ comandante de subestación policía Caguan y el suscrito patrullero HAROLD YESID HARNICH, realizando labores de patrullaje y solicitudes de antecedentes en la carrera 33 # 50-175 diagonal al conjunto bosques de ciprés, se realiza pare al vehículo de placa ARR772, marca chevoret de línea NPR, color rojo, modelo 1998, en el cual donde al momento de requerir al conductor el señor HERNEY RAMIREZ SANCHEZ cedula de ciudadanía No. 7713222 de Neiva, quien al preguntarle qué tipo de carga transportaba manifiesta que lleva 39 bultos de carbón, donde se procede a solicitar los permisos necesarios para este tipo de transporte a lo cual manifiesta no tener ningún tipo de documento, por tal motivo se procede a realizar la incautación de estos bultos de carbón en concordancia de la resolución 0753 de 2018 expedida ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, se procede a trasladar al ciudadano antes mencionado a la subestación de policía caguan para dejar el

25

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

vehículo en custodia y en compañía de los compañeros de policía ambiental intendente JUAN JOSÉ MAZENETT, los cuales nos brindaron asesoría para realizar la incautación (...)

Que el 19 de enero de 2024, mediante Auto No. 4, la Dirección Territorial Norte, comisiona al profesional universitario Yurihet Melo Ortega, para realizar la verificación de los productos referidos en la DENUNCIA-00046-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Una vez realizada la verificación de los productos decomisados de manera preventiva, se constata que corresponden a 39 bultos de carbón vegetal, que según el peso promedio establecido en el estatuto forestal de la CAM corresponden a 487.5 Kg, para los productos en mención no se presentó el documento que respalda la legalidad y que corresponde al Salvoconducto Único Nacional.

En ese sentido, en el marco del procedimiento, se diligencio Acta única de control No. 215947 en la que se deja la constancia del decomiso preventivo de los productos y del vehículo utilizado para cometer la infracción correspondiente a camión color rojo perlado con placas ARR-722 y en la que se refiere los datos del propietario de los productos.

Adicionalmente se diligenció Acta de inventario de implementos decomisados y acta de ingreso de material forestal decomisado.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(Imágenes Insertadas)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque no se presentó el respectivo salvoconducto único nacional para movilización, que permita respaldar la legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 y artículo 63 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y artículo 6 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos infractores, según el documento entregado por Policía Nacional y lo indagado en el procedimiento, se identifica a las siguientes personas:

- **Como propietario de los productos:** Luis Fernando Aramendiz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No 7.718.118. Contacto celular: 3164103825. Dirección de notificación: Carrera 49 No. 23-19, zona urbana del municipio de Neiva, Huila.
- **Como transportador de los productos:** Herney Ramirez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No 7.713.222. Contacto celular: 3162422845. Dirección de notificación: Carrera 30 Sur No. 23-04, zona urbana del municipio de Neiva, Huila.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a la movilización de 39 bultos (487,5 kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se intervino para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(...)"

Que mediante Resolución No. 134 del 23 de enero de 2024, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva en contra de los señores LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.118 y HERNEY RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.222, consistente en:

- *"Decomiso preventivo de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, correspondiente a un peso de 487,5 Kg (Según el peso establecido para cada bulto de carbón, en el Acuerdo No. 009 de 2018 – Estatuto Forestal adoptado por la CAM), derivados de especies indeterminadas. Según Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén de fecha 22 de enero de 2024".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad se aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”**, establece:

ARTICULO 63.- Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones”, establece que:

ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 32 del 19 de enero de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.118 y HERNEY RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.222.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a la movilización de 39 bultos (487,5 kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

(…)”

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.118 y **HERNEY RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.222, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 1609 del 19 de enero de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 32 del 19 de enero de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 215947.
- Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén CAM, de fecha 22 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

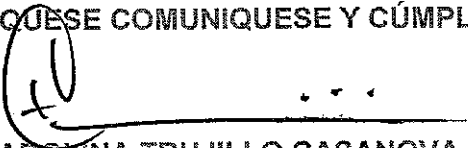
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores LUIS FERNANDO ARAMENDIZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.118 y HERNEY RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.222, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 1609
Expediente: SAN-00146-24
AUTO DE INICIO: 33

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
14 MAY 2024

En la Fecha _____
Hora 2:30 p.m. se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) HERNEY RAMIREZ SANCHEZ
Identificado con C.C. No. 7.713.222. Herney,
con el fin de recibir personalmente del contenido
de Auto inicio proceso SAN.

Notificador Donna El. Cárdenas

Notificado [Signature]

Dirección Cra 30 sur #23A 04

Teléfono 362422845

Correo Electrónico herney1980@outlook.com